



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1664-2022/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin contenido casacional.

Sumilla. En el presente caso, sobre la excepción de improcedencia de acción existe una línea jurisprudencial consolidada. En el presente caso, desde los hechos objeto del proceso penal –imputación a sabiendas de un hecho delictivo no ocurrido y utilización de una radiografía falsa que determinó un certificado médico legal que no correspondía con la realidad–, y más allá de su acreditación, se subsumen en los tipos delictivos investigados.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada MILKA ELIANA ALANYA APARICIO contra el auto de vista de fojas ciento veintidós, de cinco de mayo de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cincuenta y dos, de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en cuanto declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de denuncia calumniosa y de falsedad ideológica en agravio de Henry Hugo Huamán Alanya y el Estado.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso se está ante una resolución interlocutoria, que desestimó la excepción deducida, y, además, el delito de mayor entidad imputado es el de falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal), que tiene previsto como pena mínima tres años de privación de libertad, por lo que no se cumple con las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2, literal ‘a’, del Código Procesal Penal, que fija la pena mínima en seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la

interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa de la encausada ALANYA APARICIO en su escrito de recurso de casación de fojas ciento treinta y uno, de ocho de junio de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP).

∞ Desde el acceso excepcional, planteó se precise el estado procesal para declarar fundada una excepción de improcedencia de acción, y si se dispone resolverla al final del juicio se vulnera el derecho de defensa.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que, en el presente caso, sobre la excepción de improcedencia de acción existe una línea jurisprudencial consolidada. En el presente caso, desde los hechos objeto del proceso penal –imputación a sabiendas de un hecho delictivo no ocurrido y utilización de una radiografía falsa que determinó un certificado médico legal que no correspondía con la realidad–, y más allá de su acreditación, se subsumen en los tipos delictivos investigados.

∞ En consecuencia, no existen razones valederas para acceder al control casacional.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del Código Procesal Penal. No cabe su imposición por tratarse de un recurso contra un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento treinta y nueve, de veintiocho de junio de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la encausada MILKA ELIANA ALANYA APARICIO contra el auto de vista de fojas ciento veintidós, de cinco de mayo de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia

de fojas cincuenta y dos, de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en cuanto declaró infundada la **excepción de improcedencia de acción** que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de denuncia calumniosa y de falsedad ideológica en agravio de Henry Hugo Huamán Alanya y el Estado. **II.** Sin costas. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÀN TÙPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÀN

CSM/rbg